



Gobierno Regional
del Cusco

Gerencia Regional de
Agricultura

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 140 -2024-GR CUSCO/GERAGRI.

Cusco, 19 NOV 2024

EL DIRECTOR DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION DE LA GERENCIA REGIONAL DE
AGRICULTURA CUSCO.

VISTOS:

La Opinión Legal N° 495-2024-GR CUSCO/GERAGRI-OAJ, De 12 de noviembre del 2024, el Informe Técnico N° 12-2024-GR-CUSCO/GERAGRI-OA-UGRH de 11 de octubre del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305 publicada el 10 de marzo del 2015, reconoce que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que es delimitada, por el artículo 8 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, como el derecho a la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia;

Que, así mismo, la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 27902, en su artículo 2 señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, 2), administrativa y económica en asuntos de su competencia y constituye en pliego presupuestal para su 5) administración económica y financiera;

Que, por otro lado, el artículo 1, numeral 1,1 del TUO de la Ley N° 27444 estipula que, "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de Derecho Público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta", debiendo cumplir con los requisitos de validez regulados en el artículo 3, los cuales son: "Competencia, objeto, finalidad pública, motivación y procedimiento regular";

Que, se tiene que por Resolución Ministerial 420-88-AG a partir del 1ro de diciembre de 1988, se otorga la subvención equivalente a 10 Unidades Remunerativas Publicas en Fiestas Patrias, Navidad y Escolaridad y Vacaciones, con cargo al financiamiento de Ingresos Propios u otras formas que no afecten el tesoro público de los Pliegos del Ministerio de Agricultura y el Instituto Nacional de Investigación Agraria, IINIA las referidas compensaciones adicionales conforme se desprende de la Resolución Ministerial N° 898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992, extingue la Resolución Ministerial N° 420-88-AG, que por Resolución Suprema N° 129-95-AG, de fecha 26 de diciembre de 1995, se ha resuelto disponer que la Resolución Ministerial 898-92-AG, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias, de los Gobiernos Regionales siendo además, que después de esta fecha (abril) de 1992, dicha norma resulta inaplicable, porque la acción derivada de las obligaciones laborales dentro del régimen de la Carrera Administrativa, ya ha prescrito a tenor de lo previsto en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR-TSC de fecha 20 de diciembre del 2012, precedente de observancia obligatoria que sanciona el plazo de prescripción de 10 años, establecidos en el inciso 1) del artículo 2001 del Código Civil, para las acciones sobre derechos laborales, relacionados con la remuneración y demás beneficios sociales.

Que, en ese contexto la Resolución Ministerial 420-88-AG que otorga una subvención equivalente a 10 Unidades Remunerativas Publicas, por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, con cargo al financiamiento de Ingresos Propios u otras formas que no afecten el tesoro público de los Pliegos del Ministerio de Agricultura y el Instituto Nacional de Investigación Agraria INIA, fue originado en un Pacto Colectivo y a diferencia de la Compensación por Refrigerio y Movilidad prevista en la Resolución Ministerial 419-88-AH, que se hizo efectivo el pago, en cuanto al pago de la 10 URP en la Resolución Ministerial 420-88-AG nunca se otorgó, pues ello radica en que su fuente de financiamiento debió ser con





Gobierno Regional
del Cusco

Gerencia Regional de
Agricultura

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

cargo al Presupuesto que la Entidad recaudase ello considerando que también es finalidad de la resolución en mención (420-88-AG) no afectar el presupuesto del tesoro público, por lo que su entrega resulta improcedente, al no haberse efectivizado, ya que nunca fue percibida.

Que se tiene que respecto a lo indicado en cuanto a la Negociación Colectiva que origino la emisión de la Resolución Ministerial 420-88-AG, debe tenerse presente que dicha subvención tuvo como finalidad mejorar las condiciones de trabajo del servidor, en ese sentido el artículo 44 del D.Leg 276, de aplicación en el momento de la suscripción se aprecia "que las entidades públicas están prohibidas de negociar con sus servidores directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones, que se establece en la presente ley, siendo nula conforme se señala toda estipulación en contrario por tanto la referida negociación colectiva es nula de pleno derecho, por contravención a la ley.

Que, al aplicarse esta Resolución Ministerial 420-88-AG, se estaría infringiendo la normativa en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, que establece de que ninguna ley, tiene fuerza ni efectos retroactivos salvo en materia penal cuando favorece al reo la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde su entrada en vigencia y no tiene fuerza ni efecto retroactivo., es decir no se puede aplicar en forma retroactiva el Artículo Único del D.L 25048.

Que, a partir de la Reforma Constitucional Nro. 28389 se ha adoptado la Teoría de los hechos Cumplidos, lo cual implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho es decir si se genera su derecho bajo una primera ley, y luego de producir efectos. Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Nro. 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto vigente por la Única Disposición complementaria Derogatoria del Decreto legislativo Nro. 1400, en su numeral 1, expresa taxativamente "Las escalas remunerativas" y beneficios de toda índole fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General que aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad, concordante con lo establecido en el artículo 6vo de la ley 31953 Ley de Presupuesto del Sector Público, para el Año Fiscal 2024, que señala "Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional Gobiernos Regionales, y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas, y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento la prohibición incluye el incremento de remuneraciones, que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas

Estando con las visaciones del Director de la Oficina de Asesoría Legal, Planeamiento Presupuesto y Modernización.

Con las facultades conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 176-2020-CR/GR CUSCO, modificado por la Ordenanza Regional N° 214-2022-CR/GR CUSCO, que norma el ROF de la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, Resolución Gerencial General Regional N° 163 -2024-GR CUSCO/GERAGRI de 15 de abril del 2024, y Resolución Gerencial Regional N° 399-2024-GR-CUSCO/GERAGRI de fecha 19 de agosto del 2024.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la petición efectuada por el señor **JESUS HERNAN SANCHEZ VILLANUEVA, VICENTE ANASTASIO CHACON ZUÑIGA, PIO ABAD ALMANZA QUISPE**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a los interesados así como a las instancias administrativas correspondientes de la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, conforme a ley..

REGISTRESE Y COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

GOBIERNO REGIONAL CUSCO
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

C.P.C. Joel Jesús Cortez Fernández
DIRECTOR

